

59
Cecilia
Sánchez

JUEZ PONENTE: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

AUTOR/A: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES. Quito, martes 13 de octubre del 2020, las 10h31. VISTOS:

Para resolver el recurso de CASACIÓN interpuesto por FRANCO GONZÁLEZ MACAS, del auto interlocutorio pronunciado por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que revoca el auto que le fuera en grado y niega la pretensión del recurrente de extinción de la obligación alimentaria, se considera:

1.- ANTECEDENTES

1.1. Franco González Macas, dentro del proceso sumario de alimentos que instauró en su contra Mayra Cecilia Cabrera, solicita, con fundamento en el numeral 3 del artículo 4 innumerado (129) de la Ley Reformatoria del Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O-S 643 del 28 de julio de 2009, que se declare la extinción de los alimentos que paga a favor de la alimentaria. Afirma que el carnet de discapacidad no es el único requisito que le habilita para obtener pensión alimenticia, ya que la alimentaria, además, debe reunir las condiciones que establece la ley, de conformidad a un análisis técnico especializado que determine el porcentaje de discapacidad y con sus condiciones personales.

1.2 La demandada Mayra Cecilia González Cabrera, dentro del incidente por extinción de alimentos, en su escrito de contestación a la demanda, señala que se ha demandado a Mayra Cecilia Cabrera Japón, cuando en realidad sus nombres y apellidos son Mayra Cecilia González Cabrera, por lo que se trata de otra persona, alega la improcedencia de la demanda, por cuanto el actor reconoce que padece de una discapacidad visual, rechaza la pretensión de extinción de alimentos, niega de forma simple y llana los fundamentos de hecho y derecho de la acción planteada, alega falta de legitimidad de personería del alimentante.

1.3 Trabada en esos términos la litis, luego de trámite respectivo, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Saraguro, declaró la caducidad del derecho a percibir alimentos por parte de Mayra Cecilia González Cabrera y dejó sin efecto la pensión alimenticia impuesta, esta resolución fue impugnada por la alimentaria a través de recurso vertical de apelación. En segunda instancia el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en auto interlocutorio pronunciado el 18 de julio de 2019, aceptó el recurso de apelación, revocó, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el juez de primera instancia, y, en su lugar, desechó la demanda incidental de extinción de la prestación alimentaria, fallo respecto del cual el alimentante interpuso recurso

extraordinario de casación.

1.4 Recibido el expediente el Tribunal de Casación convocó a la audiencia prevista en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se concedió la palabra al recurrente quien fundamentó la casación en la falta de valoración de la prueba documental, de la que se desprende, según él, que el carné de discapacidad de la alimentaria está caducado, con lo cual no existe prueba para que continúe recibiendo la prestación alimenticia, pues no acredita su condición de persona discapacitada y que este hecho le impida obtener los recursos para subsistir. Por el principio de contradicción se concede la palabra a la alimentaria quien, por medio de su defensora, manifiesta que cuando se presentó la demanda incidental no contaba con el carné de discapacidad porque, a esa fecha, no existían médicos acreditados en la ciudad de Loja para emitir el informe respectivo. Aclara que la discapacidad la tuvo siempre, que, actualmente, tiene un 90% de discapacidad visual, que es una persona muy pobre por lo que tiene derecho a percibir alimentos y solicita inadmitir el recurso.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

2.1 El Tribunal de Casación, integrado por los jueces doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar (ponente), Carlos Vinicio Pazos Medina y Roberto Guzmán Castañeda, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 269 del Código Orgánico General de Procesos y con las Resoluciones números 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, 07-2019 de la Corte Nacional de Justicia.

2.2 En el trámite del recurso de casación se observaron las solemnidades que, según su naturaleza, le corresponden y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN Y AUTO DE ADMISIBILIDAD

3.1 En el escrito de fecha 2 de agosto de 2019, completado el 29 de octubre de 2019, el demandado interpone recurso de casación, lo hace con fundamento en el caso 4 del artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos, acusa a la resolución de falta de aplicación de los artículos 351 y 360 del Código Civil, falta de aplicación de los artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, falta de aplicación de los artículos 152, 159 y 164 del Código Orgánico General de Procesos.

3.2 En auto interlocutorio de 7 de noviembre de 2019 el señor Conjuez Nacional: Dr. Roger Francisco Cusme Macías, examina el requisito de temporalidad y el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación, previstos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos y declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Franco González Macas, por el caso 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

60
sección 4

4. ANÁLISIS MOTIVADO

4.1 De conformidad con el caso 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos la casación procede cuando se ha incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

4.2 El casacionista señala que no se valoró la prueba aportada por él, específicamente, las certificaciones conferidas por las autoridades de salud, que determinan la caducidad del documento habilitante de discapacidad, ya que, de conformidad a la resolución número 0005-Conadis-2018, hasta el mes de diciembre de 2018, la alimentaria debió acreditar su condición de discapacidad, mediante la calificación correspondiente, para lo cual el Consejo de Igualdad y las autoridades de Salud, estaban obligados a enviar inmediatamente la información a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad esta condición con el correspondiente porcentaje. Afirma, además, que las autoridades del ramo concedieron apertura para la acreditación hasta diciembre del 2018 y, con anterioridad a su emisión, fue legalmente notificada la caducidad del documento y se borró el registro del catastro de beneficiaria del bono concedido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, todo esto porque la alimentaria no tiene ninguna discapacidad, es más, tiene unión de hecho, por lo que siendo esposa y madre es su pareja quien debe suministrar lo necesario para su subsistencia en el hogar.

4.3 El recurso de casación procede si se ha interpuesto oportunamente, siempre y cuando cumpla los requisitos formales, temporalidad, procedencia y legitimación previstos en la ley para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre lo que es materia de la impugnación. La Resolución 05-2019 de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 27 de noviembre de 2019, determina que: *“La admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación, los cuales deben ser analizados por las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, por ser inherentes a la admisibilidad. Por tanto, deberán necesariamente examinar en su conjunto las siguientes normas: artículo 266 del COGEP que establece los parámetros para la procedencia del recurso; artículo 267 que determina los requisitos que debe cumplir la fundamentación del recurso; artículo 268 que enumera taxativamente las causales para su interposición; artículo 270 que establece el procedimiento para la admisibilidad; y, artículo 277 que regula la legitimación para la interposición del recursos”*.

4.4 El señor Conjuez Nacional: Dr. Roger Francisco Cusme Macías, antes de que se promulgara la resolución obligatoria citada, examinó el requisito de temporalidad y el cumplimiento de los requisitos

10

formales de fundamentación previstos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, por consiguiente, a este Tribunal le corresponde analizar los otros requisitos de procedencia y legitimación

4.5 El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes provinciales de justicia y por los tribunales contencioso tributario y contencioso administrativo

4.6 Es pertinente, en consecuencia, examinar si el auto interlocutorio que niega la extinción de la obligación alimentaria pone fin a un proceso de conocimiento, es decir, si se trata de una decisión con el carácter de definitiva, que termina la controversia y hace imposible su continuación, con las características de irrecurribilidad e inimpugnabilidad.

4.7 Este Tribunal ha sostenido el criterio de que la providencia que niega la extinción del derecho de alimentos no es final ni definitiva. Las resoluciones pronunciadas en controversias relacionadas con el derecho de alimentos, por su naturaleza, no son definitivas. De conformidad con la ley la muerte del titular del derecho y de todos los obligados al pago extingue el derecho subjetivo, pero la desaparición de las circunstancias que generaron la obligación de pago de la pensión alimenticia no extingue el derecho sino la obligación de cubrir la prestación en un determinado proceso, mientras no desaparezcan o cambien las circunstancias que le dieron origen. Recuérdese que la ley designa a las personas con derecho a percibir alimentos pero, para que nazca y subsista el derecho, es presupuesto indispensable el llamado estado de necesidad. Según el profesor Antonio Vodanovic entendemos como estado de necesidad *“el no tener absoluta o, al menos suficientemente, los medios económicos para subsistir en forma modesta de una manera correspondiente a su posición social; y para otras personas el no tener absoluta o suficientemente los medios para sustentar la vida”* (Vodanovic, Antonio, “Derecho de alimentos”, Editorial Jurídica Ediar, pág.15). La legislación ecuatoriana presume el estado de necesidad en los niños, niñas y adolescentes, los otros derechohabientes deben justificarlo. Consecuentemente, si el derecho se activa con el estado de necesidad, es legítimo inferir que, cuando esta condición deja de existir o no se puede demostrar, se extingue la obligación de pagar alimentos en ese proceso, pero no se extingue el derecho de reclamarlo una vez que reaparezca la necesidad o se logre probar que el alimentante no cuenta con recursos para subsistir dignamente.

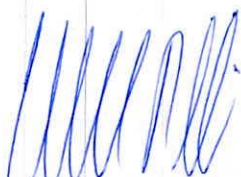
4.8 Dentro de este contexto el auto que niega la pretensión de declarar extinguido el derecho de alimentos no es definitivo, pues no impide que, cuando concurren las circunstancias, se formule nuevamente la petición dentro del mismo proceso. En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia número 404-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, citando a la sentencia número 154-12-EP/19, expresa que puede caracterizarse un auto definitivo de la siguiente manera: *“(...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando*

61
hecho
suno

cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que le proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”.

5.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso interpuesto por Franco González Macas, por no cumplir el requisito de procedencia. Sin costas ni honorarios que regular.



MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

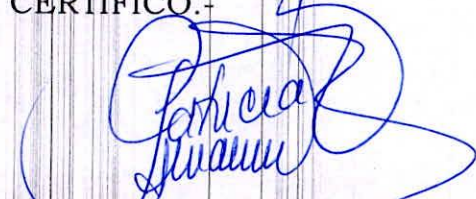


DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E)



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Da Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.

